

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio “NETANEL” del Departamento de La Paz (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 4402 DRC 1707/2010 de fecha 25 de junio de 2010, de acuerdo a inspección realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó a la Estación de Servicio realizar: “*Mejorar el carril de ingreso a la estación de servicio. Colocar tubo buzo a la fosa de los tanques*”, asimismo señaló: “(...) *deberá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 90 días la instrucción mencionada (...)*”.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en su parte pertinente lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el CUADRO 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su Licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante las notas instructivas.*”

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIONES, sub numeral 4. lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida.*”

Que, la Estación de Servicio “NETANEL” del Departamento de La Paz, se encuentra en el numeral 54 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone en su Resuelve Primero: “**INTIMAR a la Empresa “NETANEL”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación (...), cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 4402 DRC 1707/2010 de 25 de junio de 2010.**”

Página 1 de 7



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015  
La Paz, 13 de julio de 2015

Que, asimismo el Auto establece que el traslado de Cargos contra la Estación de Servicio “NETANEL” del Departamento de La Paz, es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado a la Empresa en fecha 28 de marzo de 2011.

Que, la Estación de Servicio “NETANEL”, en respuesta al Auto de fecha 09 de marzo de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 11 de abril de 2012, al Ente Regulador, solicita “(...) PRORROGA de un mes calendario para subsanar todas las observaciones plasmadas en el auto de intimación de fecha 09 de marzo de 2011, ya que la estación de servicio viene realizando estas observación y de esta forma cumplir con el Decreto Supremo N° 24721 Reglamento para la Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos. (...)”

Que, mediante nota DCD 1640/2012 de fecha 08 de mayo de 2012, se remite el informe DCD 1101/2012, en respuesta a Comunicación Interna de fecha 02/04/2012.

Que, en fecha 07 de mayo de 2012, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, emite el Informe de Inspección DCD 1101/2012, el mismo con referencia: “INSPECCIÓN TÉCNICA DE VERIFICACIÓN DE INTIMACIÓN A LA EE.SS “NETANEL”, el mismo que señala lo siguiente en su parte pertinente: “En fecha 26 de abril de 2012 se realizó la inspección de referencia, con el objeto de verificar el cumplimiento a intimación a la Estación de Servicio “NETALE”. Durante la inspección se verificó lo siguiente: 1. Mejorar los carriles de ingreso y salida a la estación de servicio. - NO SUBSANADO 2. Colocar tubo de buzo a la fosa de tanques. – SUBSANADO.”, se adjunta fotografías y la Planilla de Inspección, asimismo, el señalado informe concluye: “(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “NETANEL” no subsanó las siguientes observaciones: No se dio mantenimiento ni mejora a los carriles de ingreso y salida de la estación de servicio. El material de la vía de ingreso a la estación es ripio. (...)”

Que, mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012, se dispone la Apertura del Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 22 de mayo de 2012.

Que, en fecha 15 de mayo de 2012, mediante nota N° DJ 0894/2012, la Dirección Jurídica solicita en su partes pertinente a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, se informe lo siguiente: “1. Cuáles son las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (...) que la Estación de Servicio debe cumplir en cuanto a su carril de ingreso y de salida. 2. Cual es el material establecido y determinado por normativa, que la Estación debió utilizar en el carril de ingreso y de salida para cumplir con la instrucción. 3. Informe, de qué manera la Estación de Servicio debió das mantenimiento y mejorar los

Página 2 de 7



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

cariles de ingreso y salida. 4. Si el presunto incumplimiento, afecta el incumplimiento de Normas de Seguridad, de Operatividad y de qué manera.”

Que, la Dirección Jurídica emite el proveído a Memorial presentado por la Estación, en fecha 17 de mayo de 2012. Auto que fue notificado en fecha 23 de mayo de 2012.

Que, mediante nota N° DJ 0920/2012, de fecha 17 de mayo de 2012, la Dirección Jurídica, solicita a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, que en consideración a Memorial presentado por la Estación, se informe: “sobre las condiciones técnicas que deberá cumplir la empresa para mejorar sus cariles de ingreso y de salida, el material que debe ser empleado y cual el plazo razonable para que la citada estación cumpla con esa intimación.”

Que, mediante nota DCD 1840/2012 de fecha 18 de mayo de 2012, en respuesta a nota DJ 0894/2012, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, señala, lo siguiente en su parte pertinente: “5.1 La superficie de los cariles de entrada, carga y salida será de materiales inalterables por la acción de los agentes atmosféricos (calor, frío lluvia) e hidrocarburos (derrame de combustibles y lubricantes.” 5.2. Ofrecerá una superficie firme y antirresbaladiza, construida preferentemente de pavimento rígido... (...) punta N° 2; Según normativa vigente el material que debe ser en lo posible es pavimento rígido pero también puede darse el caso de aceptar adoquines, pero no así ripio, empadrado o tierra natural. (...)”

Que, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, en respuesta a nota DJ 0920/2012, emite la nota DCD 1976/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, la misma señala lo siguiente: “Las condiciones técnicas que deberá cumplir la empresa para mejorar sus vías de ingreso y salida son el pavimento, enlosado, adoquinado o empedrado de las mismas, tal como estipula el Reglamento (...) El plazo razonable para la obras civiles estará en función al material a ser utilizar, el número de trabajadores para la obra, la disponibilidad de materiales y transporte de los mismo y aspectos climáticos, por lo tanto el plazo razonable para la conclusión de la obra solo podría ser sugerido por la empresa.” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante nota presentada por la Estación de Servicio “NETANEL” ante el Ente Regulador, en fecha 29 de junio de 2012, solicita a la ANH “(...) INSPECCIÓN PARA VERIFICACIÓN DE OBRA Y DEJE SIN EFECTO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA LA ESTACIÓN DE SERVICIO “NETANEL”, asimismo señala que se demuestra que se cumplió con lo dispuesto por su autoridad, adjuntando fotografías de la obra realizada y solicitando se deje sin efecto el proceso administrativo archivando obrados. (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 06 de julio de 2012, se dispone el Auto de Clausura del Periodo Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto que fue notificado en fecha 17 de julio de 2012.

Que, mediante Informe Complementario DCD 1756/2012, de fecha 11 de julio de 2012, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural,

Página 3 de 7



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

señala en sus partes pertinentes lo siguiente: "Mediante informe de inspección DCD 1101/2012 de fecha 07 de mayo de la presente gestión, se informó sobre el cumplimiento a intimación, quedando pendiente la siguiente observación: Mejorar los carriles de ingreso y salida a la estación de servicio.", asimismo se concluye: "Mediante nota (...) la estación de servicio informa que se subsano la observación pendiente, **cumpliendo con la intimación y adjuntando al mismo las fotografías para constancia.**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en fecha 20 de noviembre de 2012, mediante nota N° DJ 2214/2012, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, en sus partes pertinentes: "(...) se remite antecedentes para su pronunciamiento técnico previa consideración y evaluación de la documentación pertinente, si la estación de Servicio "NETANEL" cumplió con lo establecido en el Anexo 1 numeral 5.1 punto 5 (Área de Circulación), 5.1 y 5.2 del Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos."

Que, mediante nota DCD 4785/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, en respuesta a nota DJ 2214/2012, señala: "Mediante la presente y en atención a su solicitud de evaluación de cumplimiento a instrucción por parte de la Estación de Servicio NETANEL, **esta dirección tiene a bien informar que luego de haber revisado la documentación, la Estación de Servicio cumplió con la instrucción impartida por el ente regulador.**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: "a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) **Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.**" (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: "b) **Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;** c) **Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.** d) **Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;** g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;** n) **Principio de impulso de oficio: La**

Página 4 de 7

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: “El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, en su Artículo 78. (PRUEBA), dispone: “El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del referido Decreto Supremo, prevé: “I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)”

### CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Agustín Gordillo – “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” - Principios fundamentales del procedimiento administrativo I. Principio de la legalidad objetiva, señala que: “8. 3º Principio de la verdad material. Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: (...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.<sup>22</sup> Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. (...) (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, asimismo Agustín Gordillo señala: “Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.<sup>23</sup> La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez,

<sup>24</sup> no resulta igualmente obligatorio



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos;<sup>25</sup> a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material." (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 4402 DRC 1707/2010 de fecha 25 de junio de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, de los descargos presentados, la prueba cursante presentada por la Estación de Servicio, en respuesta a los actos administrativos emitidos por la Entidad Reguladora, dentro del proceso sancionatorio iniciado, se pudo verificar que la Estación cumplió con las subsanaciones de las observaciones, conforme lo señalado en el Informe de Inspección DCD 1101, de fecha 07 de mayo de 2012, el mismo que señala, que de las instrucciones impartidas se subsanó la observación de colocar tubo buzo a las fosa de tanques, asimismo, el Informe Complementario DCD 1756/2012 de fecha 11 de julio de 2012, señala que la Estación cumplió con la Intimación, respecto a la mejora de los carriles de ingreso y salida a la Estación de Servicio, indicando que cumplió con la instrucción impartida por el Ente Regulador.

Que, posteriormente, mediante la Nota DCD 4785/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se corrobora que revisada la documentación de la Estación de Servicio "NETANEL" del Departamento de La Paz, cumplió con la instrucción impartida por el Ente Regulador.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se evidencia que la Estación cumplió con la instrucción contenida en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, a través de la nota ANH 4402 DRC 1707/2010 de fecha 25 de junio de 2010.

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio "NETANEL" del Departamento de La paz, no fueron probados, en consecuencia, bajo el principio de la verdad material, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

Página 6 de 7

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0038/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio “NETANEL” del Departamento de La Paz, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Estación de Servicio “NETANEL” del Departamento de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villanor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Página 7 de 7